Comercio,
Industria y Turismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 1209 **DE** 31 JUL 2026

"Por la cual se desarrollan los procedimientos de acceso, evaluación, reconocimiento, seguimiento y control del Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable y Eléctrica (INPIMHEL), y los mecanismos de asignación y administración de los cupos de importación previstos en el Decreto 0595 de 2026"

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, lo dispuesto en el Decreto 0595 de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, señala las funciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre ellas la de expedir los actos administrativos o las instrucciones sobre las materias de su competencia y realizar las operaciones a que haya lugar para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que el Decreto 0595 de 2026 creó el Instrumento para Nuevos Proyectos Industriales de Movilidad Híbrida Enchufable y Eléctrica (INPIMHEL) como mecanismo autónomo y complementario orientado a facilitar la instalación, ampliación o reconversión de nuevas capacidades industriales vinculadas a la movilidad sostenible.

Que los artículos 6 y 7 del Decreto 0595 de 2026 establecieron la naturaleza y las finalidades del INPIMHEL, orientadas a promover proyectos industriales intensivos en tecnología, facilitar la instalación y puesta en marcha de equipos técnicos especializados, fortalecer las cadenas de valor nacionales, generar empleo calificado y contribuir a los objetivos de transición energética, reducción de emisiones, innovación industrial y diversificación productiva.

Que el artículo 8 del Decreto 0595 de 2026 atribuyó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la administración del INPIMHEL, incluidas la recepción, evaluación y decisión de solicitudes, la verificación de elegibilidad y el seguimiento técnico y documental.

Que el artículo 11 del Decreto 0595 de 2026 estableció las condiciones de elegibilidad para acceder al INPIMHEL y dispuso que la solicitud deberá acreditar la capacidad técnica y financiera del solicitante, el Plan de Inversión vinculante, el PDII, los permisos ambientales exigibles, el certificado de inversión, trazabilidad y sostenibilidad, el valor de contenido nacional y las demás condiciones allí previstas.

Que el artículo 17 del Decreto 0595 de 2026 dispuso que el reconocimiento se otorgará mediante resolución expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, previo análisis técnico, económico y operativo.

Que los artículos 18 y 23 del Decreto 0595 de 2026 dispusieron el desarrollo posterior de los procedimientos de presentación y evaluación, las metodologías aplicables, los criterios de verificación, el seguimiento, la trazabilidad, los reportes, los parámetros técnicos del PDII y los mecanismos de asignación y administración de cupos.

Que, con el propósito de garantizar la aplicación uniforme, transparente y verificable del INPIMHEL, resulta necesario desarrollar los procedimientos de acceso, evaluación, reconocimiento, modificación, seguimiento y control; establecer la metodología de integración nacional; y regular los mecanismos de solicitud, asignación y administración de los cupos de importación previstos en el Decreto 0595 de 2026.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en las normas vigentes sobre publicidad de proyectos específicos de regulación, el proyecto de resolución, acompañado de la memoria justificativa preliminar y de sus documentos de soporte, fue sometido a consulta pública desde el 19 y hasta el 25 de julio de 2026, término durante el cual se recibieron 32 observaciones de los ciudadanos

y grupos de interés, las cuales fueron analizadas y respondidas en el informe publicado para tal efecto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto desarrollar el procedimiento de acceso, evaluación, reconocimiento, modificación, seguimiento y control del INPIMHEL; establecer la metodología de cálculo y verificación de la integración nacional; y regular los mecanismos de solicitud, asignación y administración de los cupos de importación previstos en el artículo 9 del Decreto 0595 de 2026.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, a los esquemas asociativos legalmente constituidos y a los terceros expresamente autorizados por estos que, de conformidad con el Decreto 0595 de 2026, presenten solicitudes para ser reconocidos como beneficiarios del INPIMHEL, hayan obtenido dicho reconocimiento o intervengan en su ejecución.

Igualmente, se aplicarán a las actuaciones administrativas que adelante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo relacionadas con la evaluación y el reconocimiento de los proyectos, la solicitud y asignación de cupos de importación, así como con el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Instrumento.

Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las demás autoridades que intervengan, dentro del ámbito de sus funciones, en los asuntos aduaneros, tributarios, ambientales, laborales, técnicos, de homologación, registro, calidad, seguridad industrial, protección de datos y control de los vehículos y componentes comprendidos en el Decreto 0595 de 2026.

CAPÍTULO II

ACCESO AL INSTRUMENTO

Artículo 3. Solicitud de suscripción del Memorando de Entendimiento (MOU). El interesado en acceder al INPIMHEL deberá solicitar a la Dirección de Comercio Exterior, a través de los canales oficiales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del mecanismo electrónico que se habilite, la suscripción del Memorando de Entendimiento (MOU).

La solicitud deberá contener:

a) La identificación del interesado y de sus representantes legales.
b) La identificación y los datos de contacto del responsable de la solicitud.
c) Una descripción preliminar del proyecto industrial.
d) La categoría de proyecto elegible en la cual se enmarca, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 0595 de 2026.
e) La ubicación geográfica prevista para su ejecución.
f) La indicación de si corresponde a una nueva planta, una ampliación o una reconversión de capacidades productivas.
g) Las categorías de vehículos y tecnologías previstas en el proyecto.
h) El monto preliminar estimado de la inversión.

La Dirección de Comercio Exterior verificará preliminarmente que el interesado corresponda a alguno de los sujetos previstos en el artículo 10 del Decreto 0595 de 2026 y que el perfil presentado guarde relación con alguno de los proyectos industriales elegibles previstos en el artículo 12 del mismo Decreto. Esta verificación no sustituirá la evaluación de las condiciones de elegibilidad ni anticipará la decisión sobre el reconocimiento.

La Dirección de Comercio Exterior solo podrá abstenerse de suscribir el MOU cuando el interesado no corresponda a alguno de los sujetos previstos en el artículo 10 del Decreto 0595 de 2026 o cuando el perfil presentado no se enmarque en alguno de los proyectos industriales elegibles previstos en el artículo 12 del mismo Decreto. La decisión deberá ser motivada y comunicada al interesado.

El MOU deberá contener, como mínimo:

a) La identificación de las partes, los canales oficiales de comunicación entre ellas y el proyecto industrial propuesto.
b) Su objeto y el alcance inicial de la coordinación relacionada con la preparación de la solicitud y el desarrollo progresivo del proyecto.
c) Los principios que orientarán la actuación y coordinación entre las partes.
d) Los lineamientos generales para la preparación de la solicitud y el desarrollo progresivo del proyecto.
e) Los mecanismos de coordinación e intercambio de información necesarios para preparar y presentar la solicitud y, en caso de otorgarse el reconocimiento, para articular el seguimiento del proyecto.
f) Su vigencia y las condiciones para su modificación o terminación.
g) La advertencia sobre el término para presentar la solicitud de reconocimiento.
h) La declaración expresa de que su suscripción no confiere la condición de beneficiario del INPIMHEL, no sustituye la presentación ni la evaluación de la solicitud, no anticipa la decisión de reconocimiento, no asigna cupos, no autoriza importaciones y no genera por sí misma beneficios arancelarios, regulatorios o de facilitación.

El MOU surtirá efectos desde su suscripción exclusivamente como instrumento preliminar de coordinación. Cuando se otorgue el reconocimiento, el acto administrativo correspondiente prevalecerá en caso de incompatibilidad. En ningún caso el MOU podrá modificar, sustituir o ampliar las condiciones establecidas en el Decreto 0595 de 2026 o en el acto administrativo de reconocimiento.

Artículo 4. Presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento del INPIMHEL. El interesado que pretenda acceder al INPIMHEL deberá presentar, por una (1) sola vez, la solicitud de reconocimiento como beneficiario dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del MOU con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La solicitud deberá radicarse a través del módulo que para el efecto habilite el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), deberá contener la información prevista en el presente artículo y estar acompañada de los documentos señalados en el artículo 5 de la presente resolución.

La solicitud deberá contener:

a) La identificación del solicitante, su naturaleza jurídica, número de identificación tributaria o su equivalente, domicilio y datos de sus representantes legales. Cuando se trate de un esquema asociativo, deberán identificarse sus integrantes, el instrumento mediante el cual se constituyó y la persona facultada para representarlo.
b) La fecha de suscripción del MOU y el número de radicación o mecanismo de identificación que le haya sido asignado.
c) El nombre, objeto y descripción general del proyecto industrial, con indicación de la categoría de proyecto elegible prevista en el artículo 12 del Decreto 0595 de 2026 y de si corresponde a la instalación de una nueva planta, la ampliación o la reconversión de capacidades productivas.
d) La ubicación de la planta o infraestructura en la que se desarrollará el proyecto. Cuando este se ejecute en una planta existente, deberán identificarse y diferenciarse las nuevas inversiones, instalaciones, líneas, equipos y capacidades productivas respecto de las preexistentes.
e) Las categorías de vehículos, tecnologías y procesos industriales comprendidos en el proyecto, indicando, según corresponda, si se trata de Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (PHEV), Vehículos Híbridos de Autonomía Extendida (E-REV), Vehículos Eléctricos de Batería (BEV) o Vehículos Híbridos Eléctricos Completos (FHEV), así como sus nombres técnicos o comerciales y las subpartidas arancelarias aplicables.

f) La estructura organizacional prevista para la ejecución del proyecto y la identificación de los responsables de sus componentes técnico, financiero, ambiental, tecnológico y operativo.
g) La dirección electrónica oficial del solicitante para el envío de comunicaciones relacionadas con la actuación administrativa.
h) La manifestación expresa sobre la aceptación de la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que se profieran durante la actuación, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Parágrafo 1. La presentación de la solicitud por una (1) sola vez no impide que el solicitante atienda los requerimientos de ajustes, aclaraciones o información adicional que formule la Dirección de Comercio Exterior durante su evaluación, en los términos del artículo 18 del Decreto 0595 de 2026. La atención de estos requerimientos no constituirá la presentación de una nueva solicitud.

Parágrafo 2. La radicación de la solicitud no implica la acreditación de las condiciones de elegibilidad ni el reconocimiento del solicitante como beneficiario del INPIMHEL. El reconocimiento únicamente se otorgará mediante resolución expedida por la Dirección de Comercio Exterior.

Parágrafo 3. La información sobre clasificación arancelaria presentada por el solicitante será utilizada para la evaluación y delimitación del proyecto, sin que sustituya ni condicione las competencias de la DIAN en materia de clasificación, control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD

Artículo 5. Documentos para acreditar las condiciones de elegibilidad. Para acreditar las condiciones de elegibilidad previstas en el artículo 11 del Decreto 0595 de 2026, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Los documentos que acrediten la existencia, capacidad jurídica y representación del solicitante. Tratándose de personas jurídicas nacionales, la Dirección de Comercio Exterior consultará de oficio la información disponible en el Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las personas jurídicas extranjeras y los esquemas asociativos deberán aportar los documentos equivalentes que acrediten su existencia y representación.
b) Una memoria técnica que demuestre la capacidad del solicitante para instalar, operar y desarrollar el proyecto industrial conforme con las normas de seguridad, calidad, control ambiental y fabricación avanzada que resulten aplicables.
c) Los estados financieros auditados correspondientes a los períodos disponibles y al corte más reciente, los flujos de caja proyectados y la identificación de las fuentes de financiación.
d) El Plan de Inversión vinculante previsto en el artículo 6 de la presente resolución.
e) El Plan de Desarrollo Industrial Inicial (PDII), que deberá contener:
 i. El alcance técnico y productivo del proyecto.
 ii. Las etapas de montaje, configuración, integración y calibración.
 iii. El calendario de ejecución y puesta en marcha.
 iv. Los requerimientos específicos del componente técnico inicial.
 v. La capacidad instalada prevista, expresada en unidades de vehículos por año.
 vi. Los hitos de inversión, requisitos normativos, pruebas piloto, certificaciones técnicas y objetivos de producción.
 vii. La proyección de cupos de importación de vehículos completamente terminados, discriminada por vigencia, categoría, tecnología, nombre técnico o comercial, subpartida arancelaria y número de unidades.
f) Los permisos, licencias o registros ambientales exigibles para la etapa en la que se encuentre el proyecto, expedidos por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
g) Un certificado de inversión, trazabilidad y sostenibilidad, suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público, según corresponda, que identifique la inversión proyectada, la metodología contable y documental para su verificación, los mecanismos de trazabilidad de los activos, recursos y

componentes, y declare que las inversiones no corresponden a capacidades preexistentes ni han sido imputadas a otro proyecto o instrumento.

h) La proyección anual del porcentaje de integración nacional aplicable a la producción bajo modalidad CKD y la proyección de la mano de obra legalmente contratada en Colombia necesaria para evaluar el cumplimiento de los artículos 14 y 16 del Decreto 0595 de 2026.
i) El documento que acredite que, al menos, uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tiene domicilio en Colombia.
j) Cuando el proyecto se desarrolle en una planta existente, el documento técnico y contable que permita identificar la línea base de activos, capacidad productiva, inversiones, procesos e infraestructura preexistentes y distinguirlos de las nuevas inversiones objeto del INPIMHEL.

Parágrafo 1. La Dirección de Comercio Exterior solicitará a la DIAN, mediante los mecanismos de consulta o intercambio institucional disponibles, el cumplimiento de la condición prevista en el literal g) del artículo 11 del Decreto 0595 de 2026.

Parágrafo 2. Los documentos expedidos en el exterior deberán cumplir los requisitos de apostilla o legalización y traducción oficial, cuando haya lugar, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 6. Plan de Inversión vinculante. El Plan de Inversión deberá contener:

a) El monto total propuesto de la inversión, expresado en pesos colombianos, y la fecha y tasa de conversión cuando existan valores en moneda extranjera.
b) La distribución de la inversión por conceptos vinculados directamente con el proyecto.
c) Las fuentes de financiación previstas.
d) El cronograma de ejecución y desembolsos.
e) Los hitos técnicos y financieros de inversión, infraestructura, montaje, calibración y puesta en marcha.
f) La relación entre las inversiones y las etapas del PDII.
g) Los documentos y mecanismos mediante los cuales se acreditará la ejecución y el pago de la inversión.
h) Cuando el proyecto se desarrolle en una planta existente, la metodología contable y documental que permita diferenciar las nuevas inversiones de los activos, costos y gastos preexistentes o vinculados a otros proyectos o instrumentos.

El Plan de Inversión aprobado se incorporará al expediente administrativo y servirá como referencia para la verificación de la inversión ejecutada. El acto administrativo de reconocimiento fijará el monto total y los hitos esenciales del Plan de Inversión.

Su modificación requerirá autorización previa de la Dirección de Comercio Exterior en los términos previstos en la presente resolución.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 7. Verificación de integridad documental y desistimiento tácito. Dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud, la Dirección de Comercio Exterior verificará que la solicitud contenga la información y los documentos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente resolución. Esta revisión tendrá carácter formal y no comprenderá la valoración de las condiciones de elegibilidad, la viabilidad del proyecto ni los demás aspectos sujetos a evaluación de fondo.

Cuando se adviertan omisiones documentales o sea necesaria una actuación a cargo del solicitante para continuar la evaluación, la Dirección de Comercio Exterior formulará un requerimiento claro, preciso e integral, en el que individualizará los elementos pendientes, indicará la disposición que los exige y explicará su relación con el trámite. El término para atender el requerimiento, su eventual prórroga y las consecuencias derivadas de su falta de atención se regirán por lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA.

Aportados los elementos requeridos, la Dirección de Comercio Exterior dejará constancia en el expediente de la fecha en que la solicitud quedó completa, para efectos del cómputo del término de decisión. Lo anterior no limita la facultad de solicitar aclaraciones, ajustes

o precisiones durante la evaluación de fondo, en los términos del artículo 10 de la presente resolución y del artículo 18 del Decreto 0595 de 2026.

Artículo 8. Evaluación integral de la solicitud. La Dirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, coordinará la evaluación técnica, económica, financiera y operativa y presentará una recomendación motivada a la Dirección de Comercio Exterior. La evaluación comprenderá:

a) La correspondencia del solicitante con los sujetos previstos en el artículo 10 del Decreto 0595 de 2026.
b) La elegibilidad del proyecto conforme al artículo 12 y la inexistencia de las restricciones del artículo 13 del mismo Decreto.
c) La coherencia técnica del proyecto y del PDII.
d) La capacidad técnica, organizacional y operativa para ejecutar el proyecto.
e) La capacidad financiera y la suficiencia del Plan de Inversión.
f) La pertinencia, necesidad e individualización del componente técnico inicial.
g) La capacidad instalada y las proyecciones de producción.
h) La progresividad de la integración nacional y la vinculación de proveedores locales.
i) La viabilidad del compromiso de mano de obra legalmente contratada en Colombia.
j) La consistencia de los compromisos ambientales, tecnológicos, de calidad, seguridad industrial, capacitación y transferencia de conocimiento.
k) La correspondencia entre la inversión, el cronograma, los hitos y el alcance del proyecto.
l) La condición nueva, adicional, autónoma y verificable de las inversiones previstas en plantas existentes.
m) La ausencia de doble contabilización de inversiones, activos, producción o beneficios con otros instrumentos.

Parágrafo. La evaluación no sustituye la clasificación arancelaria, el control aduanero, la homologación vehicular, el licenciamiento ambiental, la evaluación de conformidad ni las demás competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 9. Verificaciones, visitas y conceptos técnicos. Para adelantar la evaluación, la Dirección de Comercio Exterior podrá efectuar verificaciones documentales y técnicas, realizar visitas a las instalaciones y solicitar conceptos o apoyo técnico a otras entidades públicas, dentro del ámbito de sus competencias.

La comunicación de la visita indicará su objeto, alcance, fecha, servidores o contratistas designados y la información que deberá estar disponible. De la diligencia se levantará un acta que identifique los hechos verificados, los documentos examinados y las observaciones formuladas por el solicitante y por la autoridad.

Los conceptos solicitados tendrán el alcance que corresponda a las competencias de la entidad que los emita y no trasladarán la responsabilidad de decidir que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 10. Aclaraciones, ajustes y modificaciones durante la evaluación. La Dirección de Comercio Exterior podrá requerir aclaraciones, solicitar ajustes o proponer modificaciones al alcance del proyecto cuando sean necesarias para adoptar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 0595 de 2026.

Las modificaciones propuestas por la Dirección de Comercio Exterior requerirán aceptación expresa del solicitante y no podrán eliminar condiciones de elegibilidad, convertir en elegible un proyecto que no lo sea, reconocer capacidades productivas preexistentes ni anticipar el otorgamiento de beneficios. Cuando la información requerida sea indispensable para decidir y no sea aportada, se aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas en el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 11. Informe de evaluación. Finalizada la evaluación, la dependencia instructora elaborará un informe técnico, económico, financiero y operativo que hará parte del expediente administrativo y el cual contendrá:

a) La identificación del solicitante y del proyecto.
b) La relación de la información y los documentos evaluados.
c) El análisis de cada condición de elegibilidad.

d) El análisis del PDII, el Plan de Inversión y el componente técnico inicial.
e) La evaluación de la integración nacional, la mano de obra, la capacitación y los compromisos ambientales y tecnológicos.
f) Los resultados de visitas, conceptos o verificaciones.
g) La recomendación motivada de reconocer o negar la solicitud.

Artículo 12. Término y decisión. La Dirección de Comercio Exterior decidirá la solicitud mediante resolución motivada dentro del término previsto en el artículo 14 del CPACA. Cuando se haya formulado requerimiento de subsanación, el cómputo del término se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Código.

La resolución que niegue el reconocimiento deberá identificar las condiciones de elegibilidad, requisitos o criterios que no fueron acreditados.

Artículo 13. Contenido del acto administrativo de reconocimiento. La resolución que reconozca al solicitante como beneficiario del INPIMHEL deberá contener, como mínimo:

a) La identificación del beneficiario y, cuando corresponda, de los terceros expresamente autorizados para desarrollar actuaciones específicas por cuenta de este.
b) La identificación, ubicación, categoría, alcance y modalidad de inversión del proyecto.
c) La vigencia del reconocimiento.
d) El monto y los hitos del Plan de Inversión.
e) El PDII aprobado y la capacidad anual de producción proyectada.
f) El listado autorizado del componente técnico inicial.
g) Los compromisos de integración nacional y mano de obra legalmente contratada en Colombia.
h) Las obligaciones de reporte, trazabilidad y conservación documental.
i) Los indicadores y metas verificables del proyecto.
j) Las categorías, tecnologías y subpartidas vehiculares comprendidas en el proyecto.
k) Las obligaciones ambientales, tecnológicas, de calidad y seguridad industrial aplicables al proyecto.
l) El reconocimiento del proyecto como Proyecto Industrial Estratégico (PIE), para los fines de coordinación interinstitucional previstos en el Decreto 0595 de 2026.

El acto administrativo de reconocimiento será autónomo y prevalecerá frente al MOU en caso de incompatibilidad. El MOU no podrá modificar, sustituir ni ampliar las condiciones del reconocimiento, del Decreto 0595 de 2026 o de la presente resolución.

Parágrafo. El reconocimiento no asigna automáticamente cupos de importación, no sustituye las autorizaciones, licencias, registros o habilitaciones de otras autoridades y no constituye pronunciamiento de la DIAN sobre la clasificación o el tratamiento aduanero de las mercancías.

Artículo 14. Notificación y recursos. Los actos administrativos de carácter particular y definitivo expedidos en desarrollo de la presente resolución serán notificados de conformidad con el CPACA. La notificación podrá efectuarse por medio electrónico cuando el interesado haya aceptado expresamente esta modalidad.

Contra los actos administrativos definitivos expedidos por la Dirección de Comercio Exterior en desarrollo de la presente resolución procederán los recursos de reposición ante la misma Dirección y de apelación ante el Viceministro de Comercio Exterior, en los términos del CPACA, salvo disposición legal especial.

El reconocimiento como beneficiario del INPIMHEL producirá efectos a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo otorgue. Antes de ese momento, el solicitante no podrá invocar la calidad de beneficiario, solicitar la asignación de cupos ni acceder a los beneficios derivados del Instrumento.

Artículo 15. Duración del reconocimiento. El reconocimiento tendrá la vigencia establecida en el acto administrativo, sin exceder de sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución que lo otorgue.

El vencimiento del reconocimiento no extinguirá las obligaciones de conservación documental, suministro de información, trazabilidad, control aduanero ni aquellas que deban cumplirse con posterioridad por su naturaleza.

Artículo 16. Actualización de información. El beneficiario deberá informar a la Dirección de Comercio Exterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia, los cambios en la razón social, representación legal, domicilio, estructura societaria, responsables del proyecto o canales de comunicación que no modifiquen el alcance material del reconocimiento.

La Dirección de Comercio Exterior incorporará la actualización al expediente y al sistema de información. Cuando el cambio pueda afectar la capacidad jurídica, técnica, financiera u operativa del beneficiario, se tramitará conforme al artículo siguiente.

Artículo 17. Modificación del reconocimiento. Requerirán autorización previa mediante modificación del acto administrativo de reconocimiento los cambios sustanciales relacionados con:

a) El objeto o alcance del proyecto.
b) La ubicación de la planta o de las líneas de producción.
c) Las categorías vehiculares o tecnologías.
d) El monto, las fuentes, los hitos o el cronograma de inversión.
e) El PDII.
f) La capacidad instalada o las metas de producción.
g) El componente técnico inicial.
h) Los compromisos de integración nacional.
i) La configuración industrial o los procesos productivos.
j) La vigencia, sin exceder el límite de sesenta (60) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento.

La solicitud deberá presentarse antes de ejecutar el cambio, identificar sus causas y efectos y acompañarse de los apartes actualizados del Plan de Inversión, del PDII y de los demás documentos afectados. La Dirección de Comercio Exterior evaluará la incidencia de la modificación sobre las condiciones de elegibilidad, la viabilidad técnica, económica, financiera y operativa, la trazabilidad, las metas verificables y las finalidades del Instrumento.

Cuando la modificación implique un aumento de la inversión, el solicitante deberá identificar el monto incremental, los conceptos a los que se destinará, las fuentes de financiación, el cronograma y los hitos correspondientes. La aprobación incorporará la inversión adicional al Plan de Inversión y precisará sus efectos sobre el alcance, las metas y los demás elementos del reconocimiento.

La aprobación del aumento no generará por sí sola el derecho a obtener cupos adicionales ni otros beneficios. La inversión incremental únicamente será considerada para los efectos del Instrumento cuando haya sido efectivamente realizada, pagada, registrada contablemente y certificada conforme a la presente resolución.

Cuando la modificación implique una reducción de la inversión, solo podrá autorizarse si la solicitud se presenta antes del vencimiento del hito correspondiente y se demuestra que la reducción:

a) No afecta las condiciones de elegibilidad del beneficiario y del proyecto.
b) No compromete su viabilidad técnica, financiera u operativa.
c) No reduce las condiciones mínimas previstas en el Decreto 0595 de 2026.
d) No desnaturaliza el objeto, alcance o finalidades del proyecto.
e) No corresponde a un incumplimiento ya configurado.
f) Se refleja, cuando corresponda, en el ajuste proporcional del alcance, las metas, la capacidad instalada y el PDII.

Cuando la modificación amplíe el objeto, el alcance, la capacidad instalada, las tecnologías, las metas de producción o el componente técnico inicial, la Dirección de Comercio Exterior podrá establecer compromisos adicionales de inversión que sean necesarios, suficientes y proporcionales para respaldar la ampliación. El acto podrá supeditar la eficacia del alcance ampliado o el acceso a los beneficios asociados a este a la acreditación de los hitos adicionales de inversión.

La modificación no podrá utilizarse para sanear incumplimientos ya configurados, reconocer retroactivamente inversiones o importaciones ejecutadas sin la autorización previa exigible, sustituir al beneficiario ni afectar la validez de las actuaciones aduaneras cumplidas. Los cambios derivados de una transformación societaria que conserve la identidad jurídica del beneficiario se tramitarán como actualización o modificación, según sus efectos sobre el proyecto.

CAPÍTULO V

COMPONENTE TÉCNICO INICIAL

Artículo 18. Determinación del listado autorizado del componente técnico inicial. La Dirección de Comercio Exterior, con fundamento en el análisis técnico de la documentación presentada por el solicitante, determinará el listado definitivo de los bienes que conforman el componente técnico inicial, a partir de la relación preliminar presentada, la evaluación del PDII y la verificación de la pertinencia, necesidad, individualización y trazabilidad de cada uno de los bienes propuestos.

Únicamente podrán autorizarse bienes clasificados en las subpartidas arancelarias señaladas en el literal b) del artículo 9 del Decreto 0595 de 2026, siempre que se encuentren directamente vinculados con las actividades de implementación, instalación, configuración, calibración, validación, pruebas y puesta en marcha del proyecto industrial.

Sin perjuicio de lo anterior, los bienes incluidos en el listado que haga parte del acto administrativo de reconocimiento deberán identificarse con el nivel de detalle suficiente para permitir su plena individualización y posterior control. En consecuencia, al momento de su importación, las mercancías deberán cumplir, como mínimo, con las descripciones mínimas exigidas en la Resolución 057 de 2015, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 19. Trazabilidad, instalación y uso autorizado. El beneficiario deberá implementar y mantener un sistema integrado, seguro, digital y auditable de trazabilidad del componente técnico inicial, que permita identificar, respecto de cada bien:

a) La ubicación y el estado operativo.
b) El uso operativo autorizado y su vinculación con las etapas del PDII.
c) Las modificaciones o reemplazos realizados.
d) Los movimientos internos y externos.
e) La vida útil estimada.

El componente técnico inicial deberá destinarse exclusivamente a las actividades autorizadas en el acto administrativo de reconocimiento y vinculadas al PDII. El beneficiario deberá mantener actualizada la información del sistema de trazabilidad y ponerla a disposición del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la DIAN, para el ejercicio de sus respectivas competencias de seguimiento, verificación y control.

Artículo 20. Modificación, reemplazo, traslado o disposición del componente técnico inicial. Requerirán autorización previa y expresa de la Dirección de Comercio Exterior, sin perjuicio de las autorizaciones o trámites aduaneros que correspondan ante la DIAN:

a) El cambio de ubicación fuera de la planta o área autorizada.
b) La sustitución por un bien con especificaciones, cantidad, subpartida declarada o función diferentes.
c) La reexportación.
d) La cesión, venta, transferencia o arrendamiento.
e) La destinación a un uso diferente.
f) La disposición final anticipada.

La solicitud deberá identificar los bienes, justificar la operación, explicar sus efectos sobre el PDII y acreditar el tratamiento aduanero previsto. La autorización que expida la Dirección de Comercio Exterior se limitará a los efectos del reconocimiento INPIMHEL y no exonerará al beneficiario del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tributarias, ambientales o de otra naturaleza.

Los movimientos, modificaciones y decisiones de disposición deberán registrarse en el sistema de trazabilidad.

Artículo 21. Intercambio de información con la DIAN. La Dirección de Comercio Exterior comunicará a la DIAN los actos de reconocimiento, los listados autorizados del componente técnico inicial, sus modificaciones, las decisiones sobre cupos y los actos que suspendan o terminen beneficios, para el ejercicio de sus competencias.

La información podrá intercambiarse mediante mecanismos de interoperabilidad, servicios de consulta, reportes electrónicos u otros canales institucionales que aseguren la integridad, disponibilidad y trazabilidad de los datos.

CAPÍTULO VI

INTEGRACIÓN NACIONAL, INVERSIÓN Y MANO DE OBRA

Artículo 22. Metodología de cálculo del porcentaje de integración nacional. El porcentaje de integración nacional se calculará anualmente, por beneficiario, sobre los materiales productivos nacionales e importados efectivamente incorporados en los vehículos ensamblados bajo modalidad CKD en el marco del INPIMHEL, mediante la siguiente fórmula:

$$PIN = \frac{MPN}{MPN + MPIA} \times 100$$

Donde:

PIN: porcentaje de integración nacional correspondiente al año calendario objeto de medición.
MPN: sumatoria del valor de los materiales, partes, piezas, componentes e insumos productivos nacionales efectivamente incorporados en los vehículos CKD producidos durante el período.
MPIA: valor ajustado de los materiales, partes, piezas, componentes e insumos importados bajo modalidad CKD y efectivamente incorporados en los vehículos producidos durante el período, una vez excluido el valor correspondiente a la batería de tracción.

El valor ajustado de los materiales productivos importados se determinará mediante la siguiente expresión:

$$MPIA = MPICKD - VBT$$

Donde:

MPICKD: valor total de los materiales, partes, piezas, componentes e insumos importados bajo modalidad CKD y efectivamente incorporados en los vehículos producidos durante el período.
VBT: valor de las baterías de tracción importadas bajo la modalidad CKD y efectivamente incorporadas en los vehículos producidos durante el período.

La exclusión del valor de la batería de tracción solo procederá cuando dicho valor se encuentre individualizado y pueda verificarse mediante los documentos comerciales, aduaneros, técnicos, productivos y contables correspondientes.

El resultado constituirá un promedio ponderado por el valor de los materiales incorporados en la producción anual. El beneficiario deberá presentar el cálculo consolidado y su desagregación por categoría vehicular, modelo y versión.

Artículo 23. Valoración para la integración nacional. Para el cálculo previsto en el artículo anterior se observará lo siguiente:

a) El valor de los materiales productivos nacionales adquiridos a terceros corresponderá al valor neto de compra, sin impuestos descontables, descuentos, gastos financieros, fletes posteriores a la entrega ni márgenes de distribución que no formen parte del material.
b) La condición de material productivo nacional deberá acreditarse mediante el Registro de Productores de Bienes Nacionales.

c) Solo se incluirán materiales, partes, piezas, componentes e insumos que se incorporen físicamente al vehículo CKD producido.
d) No se incluirán mano de obra, servicios, gastos de comercialización, financiación, impuestos, márgenes de distribución, empaques no incorporados ni el valor de vehículos completamente terminados.
e) Un mismo material o valor no podrá contabilizarse simultáneamente como nacional e importado ni imputarse a más de una unidad producida.

Parágrafo. Para efectos del cálculo del porcentaje de integración nacional, se considerarán materiales productivos nacionales los accesorios incorporados de manera permanente al vehículo durante el proceso productivo, siempre que el respectivo bien cuente con registro vigente como bien nacional y haya sido producido por quien figure como productor de este en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el Decreto 2680 de 2009 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 24. Reporte y verificación de la integración nacional. El beneficiario deberá presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, el reporte de integración nacional correspondiente al año calendario anterior, suscrito por el representante legal y certificado por el revisor fiscal o contador público, según corresponda.

El reporte deberá incluir:

a) El cálculo consolidado del PIN y su desagregación por categoría, modelo y versión.
b) La relación de los vehículos CKD producidos.
c) La relación de materiales productivos nacionales e importados, con sus valores y soportes.
d) Los registros vigentes de los bienes y productores nacionales contabilizados, así como los documentos de importación utilizados.
e) La conciliación entre compras, inventarios, materiales incorporados y producción.
f) La explicación de ajustes, devoluciones, desperdicios o diferencias relevantes.

La Dirección de Comercio Exterior podrá verificar el cálculo mediante revisión documental, cruces de información, muestras, visitas o auditorías. El incumplimiento se tramitará conforme al Capítulo IX de la presente resolución.

Artículo 25. Certificación de inversión efectivamente realizada. Para solicitar cupos de importación, el beneficiario deberá presentar una actualización del certificado de inversión suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal o contador público, según corresponda.

La certificación deberá identificar, para cada inversión:

a) La fecha, proveedor y documento soporte.
b) La descripción y vínculo con el Plan de Inversión y el PDII.
c) El valor neto de impuestos recuperables y descuentos.
d) La moneda, tasa y fecha de conversión, cuando corresponda.
e) La fecha y medio de pago.
f) La cuenta contable, identificación del activo o gasto elegible y ubicación.
g) El estado de ejecución y puesta en servicio, cuando corresponda.
h) El acumulado a la fecha de corte.

Se entenderá por inversión efectivamente realizada la ejecutada, pagada, registrada contablemente, directamente vinculada al proyecto reconocido y soportada con documentos verificables a la fecha de corte definida en el cronograma de cupos.

Artículo 26. Inversión elegible para la asignación de cupos. Para efectos exclusivos de la distribución de cupos, se considerará inversión elegible la efectivamente realizada y aprobada en el Plan de Inversión, vinculada directamente con:

a) La adquisición, construcción o adecuación de infraestructura industrial.
b) La adquisición del componente técnico inicial, maquinaria y equipo.
c) Los sistemas tecnológicos, licencias y software industrial.
d) El montaje, instalación, integración, calibración, validación técnica y puesta en marcha.
e) Los laboratorios, bancos de prueba, líneas piloto y sistemas de calidad.

f) La formación especializada y transferencia de conocimiento expresamente previstas y valoradas en el Plan de Inversión, sin incluir la nómina ordinaria.
g) Los demás activos o conceptos expresamente aprobados en el acto de reconocimiento que sean indispensables para la ejecución del PDII.

No se considerarán inversión elegible:

a) El capital de trabajo.
b) Los inventarios de vehículos completamente terminados o de producción comercial ordinaria.
c) Los gastos de comercialización, representación, publicidad o distribución.
d) Los costos financieros, intereses, multas o sanciones.
e) Los impuestos, tasas o contribuciones recuperables o descontables.
f) Los activos, capacidades e inversiones preexistentes.
g) Las sustituciones, reparaciones o mantenimientos ordinarios.
h) Los gastos que no puedan vincularse directamente con el proyecto reconocido.

Artículo 27. Metodología de verificación de la mano de obra legalmente contratada en Colombia. El porcentaje de mano de obra se calculará para cada período de reporte con base en las horas efectivamente trabajadas en las actividades de ensamble, integración, alistamiento, validación técnica y puesta en marcha, mediante la siguiente fórmula:

$$PMOC = (HC / HT) \times 100$$

Donde:

PMOC: porcentaje de mano de obra legalmente contratada en Colombia.
HC: horas efectivamente trabajadas por personal legalmente contratado en Colombia en las actividades objeto de verificación.
HT: total de horas efectivamente trabajadas por todo el personal utilizado en las actividades objeto de verificación.

Los trabajadores de contratistas podrán contabilizarse en HC cuando estén directamente vinculados a las actividades señaladas y hayan sido legalmente contratados en Colombia. La verificación se realizará mediante contratos, nómina, planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás soportes laborales pertinentes.

El beneficiario deberá acreditar un PMOC igual o superior al setenta por ciento (70 %) durante la implementación y operación del proyecto, en los términos del artículo 16 del Decreto 0595 de 2026.

CAPÍTULO VII

ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CUPOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 28. Cronograma para la solicitud de cupos. La Dirección de Comercio Exterior establecerá anualmente, mediante circular, uno o más períodos para la presentación de solicitudes de cupo.

El cronograma indicará:

a) Las fechas de apertura y cierre.
b) El cupo disponible para el respectivo período.
c) La fecha de corte de la inversión efectivamente realizada.
d) Los formatos e instrucciones operativas para presentar la información prevista en la presente resolución.
e) La fecha prevista para adoptar la decisión.
f) El período de utilización de los cupos asignados.

La circular no podrá crear requisitos sustanciales adicionales ni modificar los cupos máximos, las vigencias, las subpartidas arancelarias, la tarifa ni las demás condiciones establecidas en el artículo 9 del Decreto 0595 de 2026.

Artículo 29. Solicitud de cupo. La solicitud deberá presentarse a través de la VUCE dentro del período establecido en el cronograma y deberá contener:

a) El número y la fecha del acto administrativo de reconocimiento.
b) Las unidades solicitadas, discriminadas por categoría vehicular, tecnología, modelo, versión y subpartida arancelaria.
c) La correspondencia de las unidades solicitadas con la proyección incluida en el PDII.
d) El certificado de la inversión elegible efectivamente realizada a la fecha de corte, expedido en los términos previstos en el artículo 25 de la presente resolución.
e) La información actualizada que resulte necesaria para acreditar el avance del PDII y del Plan de Inversión, cuando esta no repose en los informes presentados por el beneficiario.
f) La identificación del informe mediante el cual se acreditó el cumplimiento del porcentaje de integración nacional, cuando este sea exigible para el período.

La Dirección de Comercio Exterior verificará de oficio la vigencia del reconocimiento, la suscripción del MOU, el cumplimiento de las obligaciones de reporte y la inexistencia de decisiones en firme que suspendan el acceso del beneficiario a nuevos cupos. Cuando la solicitud esté incompleta, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 7 de la presente resolución.

Parágrafo. Cuando la solicitud comprenda mercancías que se encontraban ubicadas en zona franca a la entrada en vigor del Decreto 0595 de 2026, el beneficiario deberá identificar el documento de ingreso, la subpartida arancelaria, la cantidad, el número de identificación vehicular y el estado aduanero de cada unidad, y acreditar que no ha sido nacionalizada.

Artículo 30. Asignación de los cupos. La Dirección de Comercio Exterior verificará que las solicitudes hayan sido presentadas dentro del período establecido, que los solicitantes cumplan las condiciones previstas en el artículo anterior y que se encuentre acreditado el avance exigible del PDII, del Plan de Inversión y de la integración nacional, cuando corresponda.

El cupo disponible se distribuirá entre los solicitantes habilitados de manera proporcional a la inversión elegible efectivamente realizada por cada uno y debidamente acreditada mediante el correspondiente certificado de inversión. Para determinar la participación de cada solicitante, se dividirá el valor de su inversión certificada entre la suma de las inversiones certificadas por todos los solicitantes habilitados.

La asignación no podrá exceder las unidades solicitadas ni las previstas para la respectiva vigencia en el PDII. Cuando el resultado proporcional supere alguno de estos límites, las unidades restantes se distribuirán entre los demás solicitantes cuyas solicitudes no hayan sido satisfechas, aplicando nuevamente el mismo criterio proporcional.

La asignación se efectuará mediante resolución motivada de carácter particular, en la que se indicarán el beneficiario, la inversión certificada considerada, la fecha de corte, las unidades asignadas, su discriminación por categoría vehicular, tecnología y subpartida arancelaria, y el período de utilización.

CAPÍTULO VIII

SEGUIMIENTO, TRAZABILIDAD Y REPORTES

Artículo 31. Informes trimestrales y anuales. El beneficiario deberá presentar a través del mecanismo electrónico que disponga la Dirección de Comercio Exterior:

a) Informes trimestrales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre.
b) Un informe anual consolidado, dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

La obligación de presentar informes se mantendrá durante la vigencia del reconocimiento y hasta la presentación del informe final de cierre del proyecto.

Artículo 32. Contenido de los informes. Los informes deberán contener, según el período reportado:

a) La actualización del cronograma del PDII.
b) El avance físico, técnico y financiero.
c) La ejecución de la inversión y la relación de soportes.
d) El estado, ubicación, uso y mantenimiento del componente técnico inicial.
e) La producción y el cumplimiento de metas.
f) El porcentaje de integración nacional y sus soportes, cuando corresponda.
g) El porcentaje de mano de obra legalmente contratada en Colombia.
h) El cumplimiento de obligaciones ambientales, de calidad y seguridad industrial.
i) Los cupos solicitados, asignados, utilizados, devueltos y disponibles.
j) Los riesgos, desviaciones, eventos relevantes y medidas adoptadas.
k) Las modificaciones societarias, técnicas, financieras u operativas informadas o autorizadas durante el período.

Artículo 33. Conservación y disponibilidad documental. El beneficiario deberá conservar, por un período no inferior a cinco (5) años, los documentos asociados con la importación, inversión, instalación, operación, calibración, mantenimiento, producción, integración nacional, mano de obra, utilización de cupos y disposición del componente técnico inicial, sin perjuicio de los términos superiores previstos en otras normas.

Los documentos deberán mantenerse organizados, íntegros, legibles y disponibles para consulta, y podrán conservarse en medios electrónicos que garanticen su autenticidad, integridad y reproducción.

Artículo 34. Inspecciones, auditorías y verificaciones. La Dirección de Comercio Exterior podrá efectuar visitas, inspecciones y auditorías documentales, técnicas, operativas o financieras para verificar el cumplimiento del Decreto 0595 de 2026, de la presente resolución, del acto de reconocimiento y de los actos de asignación de cupos.

El beneficiario deberá:

a) Permitir el acceso coordinado a las instalaciones y áreas vinculadas al proyecto.
b) Suministrar la información y documentos relacionados con el objeto de la diligencia.
c) Facilitar la consulta de inventarios, sistemas de trazabilidad y registros contables pertinentes.
d) Identificar al personal responsable y facilitar las explicaciones técnicas requeridas.
e) Atender los requerimientos derivados de la diligencia dentro del término señalado.

De cada diligencia se levantará un acta en la que consten su objeto, los hechos verificados, los documentos examinados, las observaciones de los intervinientes y los compromisos que no impliquen modificación de obligaciones sustanciales.

CAPÍTULO IX

INCUMPLIMIENTO Y TERMINACIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 35. Inicio de la actuación por presunto incumplimiento. Cuando existan elementos que indiquen el incumplimiento de las obligaciones del INPIMHEL, la Dirección de Comercio Exterior iniciará una actuación administrativa y comunicará al beneficiario:

a) Los hechos y períodos objeto de verificación.
b) Las obligaciones presuntamente incumplidas.
c) Las pruebas y documentos que soportan la actuación.
d) Las posibles consecuencias administrativas sobre el reconocimiento o los cupos.
e) El término de diez (10) días hábiles para presentar explicaciones, aportar o solicitar pruebas y controvertir las existentes.

La actuación se adelantará con observancia de los principios de debido proceso, defensa, contradicción, imparcialidad, proporcionalidad y buena fe. Las pruebas se decretarán, practicarán y valorarán conforme al CPACA.

Artículo 36. Decisión de la actuación. Concluida la actuación, la Dirección de Comercio Exterior decidirá mediante resolución motivada y podrá:

a) Archivar la actuación cuando no se acredite el incumplimiento.

b) Declarar el incumplimiento y negar o suspender el acceso a nuevos cupos, cuando corresponda a las condiciones previstas en el Decreto 0595 de 2026.
c) Declarar la pérdida o terminación del reconocimiento y de los beneficios, cuando se configure alguna de las consecuencias previstas en el Decreto 0595 de 2026.
d) Ordenar la actualización de los registros administrativos y la comunicación de la decisión a las autoridades competentes.

La resolución identificará la obligación incumplida, los hechos probados, la valoración de las explicaciones y pruebas, la consecuencia aplicable y sus efectos temporales. Será notificada y estará sujeta a los recursos previstos en el artículo 14 de la presente resolución.

Parágrafo. La presente resolución no crea sanciones administrativas. Las infracciones y sanciones aduaneras, tributarias, laborales, ambientales o de otra naturaleza serán determinadas por las autoridades competentes conforme a sus procedimientos.

Artículo 37. Efectos y coordinación con otras autoridades. La suspensión o terminación del reconocimiento no extinguirá las obligaciones de trazabilidad, conservación documental, reporte, regularización o control que subsistan por su naturaleza.

La Dirección de Comercio Exterior comunicará a la DIAN y a las demás autoridades competentes las decisiones en firme que puedan incidir en el tratamiento aduanero, la utilización de cupos, el componente técnico inicial o los permisos y registros del proyecto, sin perjuicio de las actuaciones que cada entidad adelante dentro de sus competencias.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Coordinación interinstitucional. Una vez otorgado el reconocimiento, la Dirección de Comercio Exterior podrá comunicar a las entidades competentes la condición de Proyecto Industrial Estratégico (PIE), la matriz de permisos y trámites incluida en el PDII y las necesidades de coordinación identificadas.

La Dirección de Comercio Exterior podrá convocar mesas técnicas, solicitar interoperabilidad y articular acciones con la DIAN y con las autoridades ambientales, laborales, técnicas, de homologación, calidad, seguridad industrial e infraestructura, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 0595 de 2026.

La coordinación, priorización o facilitación no eximirá al beneficiario del cumplimiento de los requisitos sustanciales ni limitará la autonomía, los términos legales o las competencias decisorias de las demás autoridades.

Artículo 39. Seguimiento y evaluación anual del Instrumento. La Dirección de Comercio Exterior elaborará anualmente un informe sobre la operación e impacto del INPIMHEL, que incluirá:

a) Los proyectos reconocidos y su estado.
b) La inversión ejecutada.
c) Los cupos asignados, utilizados, devueltos y liberados.
d) La producción y capacidad instalada.
e) La integración nacional y el desarrollo de proveedores.
f) El empleo y la capacitación.
g) El desempeño ambiental y tecnológico reportado.
h) Los incumplimientos y decisiones adoptadas.
i) Los efectos industriales y competitivos observados.

El informe servirá de fundamento para proponer ajustes operativos o normativos y para el seguimiento previsto en el artículo 41 del Decreto 0595 de 2026.

Artículo 40. Instrumentos complementarios. La Dirección de Comercio Exterior podrá adoptar formularios, guías, manuales técnicos, protocolos de interoperabilidad, circulares e instructivos necesarios para aplicar la presente resolución.

Estos instrumentos no podrán crear condiciones sustanciales de elegibilidad, obligaciones, beneficios, restricciones, consecuencias o metodologías distintas de las previstas en el Decreto 0595 de 2026 y en la presente resolución.

Artículo 41. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 31 JUL 2026

Dada en Bogotá, D.C., a los () días del mes de _____de 2026.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Ministra de Comercio Industria y Turismo